

CONSEJO PROFESIONAL
DE LA INGENIERIA
ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA
DE LA
PROVINCIA DE CORRIENTES



DECRETO N° 2669/72

Estatuto.¹

¹ Revisado y publicado Diciembre 2013.

CORRIENTES, 31 de agosto de 1.972

VISTO:

Este Expediente N° 221. 07. 11.0400/72, promovido por la entidad denominada «CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES», tendiente a obtener la aprobación de su Estatuto Social y consecuentemente, la concesión de personalidad jurídica y

CONSIDERANDO:

Que los fines y móviles que inspiraron la creación de la entidad peticionante, se encuadran dentro de las normas legales vigentes y armonizan con las disposiciones de la Ley N°1748ysuDecretoReglamentarioN° 2688/63 –que rige la materia en el ámbito provincial-, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por ello, lo informado por la Inspección General de Justicia y lo dictaminado por Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Estatuto Social de la entidad denominada «CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES», fundada el 27 de Octubre de 1.958, según Acta constitutiva que corre a fs. 27, y cuyo texto obra a fs. 1/13 de estos actuados, dejándose constancia que el domicilio legal lo tiene en la ciudad de Corrientes.

ARTÍCULO 2°: CONCEDESE la personalidad jurídica solicitada.

ARTÍCULO 3°: COMUNIQUESE, publíquese, dese al R.O. y pase a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

ADOLFO NAVAJAS ARTAZA

GOBERNADOR

TITULO I

DENOMINACION Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º: Con la denominación de «Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes» se constituye de conformidad con el Decreto-Ley N° 3268/57 y Decreto-Ley N° 44/58, esta institución que se rige por el presente Estatuto y Disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 2º: «El Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura» tiene su sede en la ciudad de Corrientes, sin perjuicio de constituir en otras localidades del interior de la Provincia, las delegaciones que estime conveniente.

TITULO II

DE LA INTEGRACION DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3º: El Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, se dividirá en los siguientes Departamentos, independientes entre sí en su funcionamiento y gobierno:

a) DEPARTAMENTO DE AGRIMENSURA: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, ejecución o servicio de trabajos topográficos; geodésicos o geofísicos o del catastro en su aspecto físico, económico o jurídico, o del asunto de agrimensura legal y asesoramientos, arbitrajes, pericias o tasaciones relacionados con las anteriores.

b) DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIONES: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, ejecución o servicio de cualquier clase de construcción, refacción o ampliación de la misma, o asuntos de ingeniería legal o de arquitectura legal y asesoramiento, arbitrajes, pericias o tasaciones relacionados con las anteriores.

c) DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, control o servicio de instalación de equipos y/o producción industrial, química, agropecuaria, mecánica, eléctrica, hidroeléctrica, hidromecánica, generadores, transformadores de energía o asuntos de ingeniería legal y asesoramiento, arbitrajes, pericias o tasaciones relacionadas con las anteriores.

d) DEPARTAMENTO DE URBANISMO: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, ejecución o servicio de parques y jardines, de estudios urbanísticos, proyectos de ordenamiento o planes-pilotos reguladores.

TITULO III

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4º:

- a) Ser asociado de la Institución, estar inscripto en la matrícula y tener tres años como mínimo de matriculación.
- b) Tener domicilio real en la Provincia mientras ejerza el cargo.
- c) No pertenecer al personal administrativo o técnico de la Institución.
- d) Haber sido seleccionado en los términos de los Arts. 34º, 35º y 36º, establecidos en los Decretos-Leyes N° 3268/57 y 44/58.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 5º: El gobierno de los Departamentos de Agrimensura, Construcciones y Urbanismo, se ejercerá por medio de una Comisión Directiva compuesta de: Presidente, Secretario y Tesorero en calidad de miembros titulares e igual número de suplentes. En cambio del Departamento de Industrias contará además con dos vocales titulares y dos vocales suplentes. La elección se hará por el voto secreto de la Asamblea de asociados con más de un año de matriculación, durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser electos en tres períodos consecutivos. Ocupará el cargo de Presidente de cada Departamento un miembro titular inscripto en la matrícula de títulos universitarios. Un mismo profesional no podrá ocupar más que un solo cargo de la totalidad de cargos de comisiones directivas de los Departamentos. Ocupará aquél en el que haya resultado más votado.

ARTÍCULO 6º: La Comisión Directiva del Departamento de Agrimensura estará integrada por ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Agrimensor, Agrimensor Nacional o Ingeniero Civil. Será Presidente un Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Agrimensor o Agrimensor Nacional.

ARTÍCULO 7º: La Comisión Directiva del Departamento de Construcciones estará integrada por un Ingeniero Civil, o en Construcciones o en Vías de Comunicación, un Arquitecto y un Técnico Constructor como titulares y en igual forma por suplentes. Será Presidente un Ingeniero Civil, o un Ingeniero en Construcciones o un Ingeniero en Vías de Comunicación.

ARTÍCULO 8°: La Comisión Directiva del Departamento de Industrias estará integrada por cinco miembros titulares, a saber: un Ingeniero Químico o Ingeniero Industrial, un Ingeniero en la especialidad Mecánica y/o Electricidad, un Ingeniero Civil, un Ingeniero con título distinto al de los anteriores y un Técnico en Industrias, que no sea técnico Constructor. En igual forma estará integrada por suplente.

Será Presidente un Ingeniero con título distinto del de Ingeniero Civil.

ARTÍCULO 9°: La Comisión Directiva del Departamento de Urbanismo estará integrada por un Arquitecto, un Ingeniero Civil y un Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Agrimensor o Agrimensor Nacional como titulares y en igual forma por suplentes. Será Presidente un Arquitecto.

TITULO V

DEL GOBIERNO DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 10°: El Gobierno del Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura se ejercerá por medio de un Directorio compuesto de: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes, a razón de tres miembros titulares de la Comisión Directiva de cada Departamento. Durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser electos en tres periodos consecutivos.

TITULO VI

DE LA DISTRIBUCION DE CARGOS

ARTÍCULO 11°: Cada una de las Comisiones Directivas de los Departamentos quedará integrada aplicando el sistema siguiente:

Los profesionales más votados de cada una de las especialidades del padrón que corresponda, ocuparán los cargos titulares de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales (solamente en Departamento de Industrias) de la Comisión Directiva, según el orden establecido en los artículos 28°, 29°, 30° y 31° de los Decretos-Leyes N° 3268/57 y 44/58. Los que le siguen en número de votos, ocuparán los cargos de miembros suplentes siguiendo el mismo orden. Será Presidente de cada Comisión Directiva el indicado en los mismos artículos.

Resultará Presidente del Directorio y a su vez del Consejo en el primer periodo, el Presidente del Departamento que hubiere obtenido el mayor número de votos en las elecciones departamentales. Los restantes cargos titulares del Directorio (Vice-Presidente, Secretario, Tesorero) serán ocupados por lo demás Presidentes de Comisiones Directivas, según el orden cíclico establecido por los Art. 28º, 29º, 30º y 31º de los Decretos-Leyes precitados.

Los cargos de vocales titulares del Directorio, serán desempeñados por los cuatro Secretarios de los Departamentos. Ocuparán los cargos de vocal titular 1º, 2º, 3º y 4º según el sistema y el mismo orden establecido en el párrafo anterior.

Los cargos de vocales suplentes, serán desempeñados por los restantes miembros titulares (Tesoreros) de las Comisiones Directivas de los Departamentos, numerados de 1º a 4º en la misma forma establecida por los vocales titulares.

En los siguientes períodos, todos los cargos del Directorio, sufrirán una rotación en relación al primer Directorio, de tal manera que se observe el orden cíclico indicado anteriormente.

En todos los casos, serán miembros titulares, los Presidentes de las Comisiones Directivas de los Departamentos; vocales titulares, los Secretarios y vocales suplentes, los Tesoreros de cada Departamento.

TITULO VII

DE LA REVOCACION DEL MANDATO

ARTÍCULO 12º: A los miembros del Directorio del Consejo o de Comisión Directiva de Departamento, podrá revocársele el mandato por el voto del 75% de los componentes de la Asamblea General Extraordinaria que el mismo Directorio debe convocar dentro de los treinta días de presentado el pedido respectivo, firmado por el diez por ciento, como mínimo de sus asociados, en solicitud y con sus firmas autenticadas por Escribano Público.

En las Asambleas, únicamente tendrán votos los asociados del Consejo con más de un año de matriculación en el mismo.

TITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13°: Sin perjuicio de las establecidas en los Arts. 40° y 41° de los Decretos-Leyes N° 3268/57 y 44/58, le corresponden asimismo las siguientes:

- a) El Consejo tiene los más amplios poderes para la dirección, organización y administración de la Institución, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley de su creación, del presente Estatuto o de los acuerdos de las Asambleas.
- b) Ejercerá la representación legal de la Institución, por intermedio de Presidente o del Vicepresidente en caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal de aquél.
- c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes, constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar los contratos que sean convenientes para el objeto de la Institución.
- d) Tranzar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones litigiosas, comprometer en árbitros o amigables componedores, otorgar quitas, efectuar toda clase de operaciones con los Bancos y, en general, efectuar todos los actos que requieran poder especial según la legislación civil y comercial.
- e) Contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones, con Bancos Oficiales o particulares, organismos de créditos internacionales y de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica del país o del exterior.
- f) Presentar a la Asamblea General una Memoria sobre la marcha de la institución, el inventado, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas y proponer el destino a dar a las utilidades del ejercicio.
- g) Disponer la organización interna de la Institución y el régimen de delegación de facultades; crear los empleos necesarios y fijar su remuneración, nombrar, trasladar o remover de sus puestos a los empleados de la Institución, dictando el reglamento interno para éstos.
- h) Abrir cuentas corrientes en el Banco de la Provincia de Corrientes, suscribir, aceptar y endosar letras del cambio, vales, cheques y pagarés u otros efectos de comercio.
- i) Desempeñar toda clase de mandatos, cobrar y percibir todo lo que se deba a la Institución o a terceros a quienes representan, conferir poderes especiales o generales, para asuntos judiciales o extrajudiciales y revocarlos cuantas veces lo creyere conveniente.
- j) Organizar la obra social para sus afiliados y familiares de éstos, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Consejo podrá realizar todos los actos, contratos y funciones que haga a los fines de la Institución, salvo las excepciones previstas en la Ley de su creación y en el presente Estatuto.

TITULO IX

DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES DE LA COMISION DIRECTIVA DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 14°: Son las siguientes:

- a) Propender la jerarquización de las actividades de su jurisdicción; velar por el decoro profesional; por el cumplimiento de los principios de ética profesional; fiscalizar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de la actividad; dictar resoluciones tendientes a mantener la disciplina y buenas relaciones entre los mismos; promover la solidaridad profesional.
- b) estimular el desarrollo de la técnica y de la actividad profesional en todos sus aspectos, mediante congresos, conferencias, publicaciones y toda otra actividad tendiente al mismo fin.
- c) Realizar acción gremial a favor de sus matriculados.
- d) Propender al establecimiento del régimen de previsión social.
- e) Dictar sus reglamentos y adoptar otra medida aunque no estuviera enunciada de un modo expreso, sea compatible con su organización y fines.
- f) Resolver en los asuntos de su jurisdicción, definidos en el Art. 3°.
- g) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales, municipales y comunales para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que se relacione con la actividad de su jurisdicción o con los profesionales que la realizan y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o profesionales le formule.
- h) Vigilar el cumplimiento del Decreto Ley N° 3268/57 y 44/58 y de las demás leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o disposiciones relativas a la actividad de su jurisdicción.
- i) Entender en los aranceles de honorarios vigentes, en cuanto a la actividad de su jurisdicción proyectando las reformas que serán sometidas a consideración del Poder Ejecutivo y establecer normas y directivas para su interpretación y aplicación uniforme en la Provincia.
- j) Instruir sumario de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de los profesionales matriculados o registrados, elevando las actuaciones al Directorio del Consejo.
- k) Resolver a requerimiento de las partes en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los profesionales o entre éstos y sus clientes. Por resolución administrativa u orden judicial, dictaminar sobre el monto de honorarios y gastos producidos, éstos último si se les requiere.

TITULO X

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 15°:

- a) Representar al Consejo en todos sus actos.
- b) Presidir las asambleas y sesiones del Consejo, dirigiendo el debate y manteniendo el orden, quedando facultado para suspenderla en caso de no reinar el orden debido.
- c) En caso de empate en las votaciones, decidirá con su voto.
- d) Cuando desee tomar parte en el debate, cederá su puesto al Vice-presidente, o en su defecto a algún vocal.
- e) Firmar con el Tesorero, los cheques, depósitos y todo lo concerniente al movimiento y disponibilidad de fondos y con el Secretario, las comunicaciones y cuanto se refiere a información o correspondencia.
- f) Presentar la Memoria ante la Asamblea, dando cuenta del estado y marcha de la Institución.
- g) Citar al Consejo para sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o a pedido de dos Consejeros.
- h) Tomar resoluciones que competen al Consejo, en caso de que la naturaleza o urgencia de un asunto así lo requiera, con la obligación de dar cuenta de lo actuado en la primera reunión.
- i) Ordenar la inscripción de diplomas en el registro respectivo y la otorgación de matrículas, previa aprobación del Directorio del Consejo.
- j) Resolver con el Secretario los asuntos de mero trámite.
- k) Comunicar al Consejo las inasistencias reiteradas de los Consejeros y hacer cumplir las penalidades correspondientes.
- l) Ordenar y someter a consideración del Consejo el padrón de profesionales inscriptos y en condiciones de sufragar.
- ll) Ejecutar y dar el correspondiente trámite a las resoluciones del Consejo.
- m) Proponer al Consejo la designación de empleados, así como también su sueldo y asignaciones.

n) Intervenir en todas las gestiones que inicie la Institución ante los Poderes Públicos, pudiendo conferir mandato con sujeción a las instrucciones de la Asamblea o Consejo Directivo.

TITULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VICE-PRESIDENTE

ARTÍCULO 16°: Reemplaza al Presidente en su ausencia, por cualquier causa, con los mismos derechos y obligaciones.

TITULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 17°.

- a) Custodiar el archivo y demás documentos de la Institución.
- b) Llevar el libro de Registro de Inscripción de Diplomas y de Matrículas de los profesionales.
- c) Llevar el libro de actas, asistencia, como asimismo dar lectura en las sesiones del Consejo y Asamblea, de todo documento concerniente a la Institución.
- d) Refrendará con su firma la del Presidente.
- e) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y Asambleas.
- f) Preparar con conocimiento del Presidente, las órdenes del día para reuniones del Consejo.
- g) Atender la confección del Padrón y de los elementos necesarios a las elecciones.
- h) Actuar como Jefe del Personal del Consejo, excepto del de Tesorería.

TITULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TESORERO

ARTÍCULO 18°:

- a) Recibir y pagar los créditos y cuentas de la Institución, con intervención y firma del Presidente.
- b) Firmar los cheques respectivos con el Presidente.
- c) Llevar un Libro de Caja en el cual será anotado diariamente las entradas y salidas.
- d) Presentar al Consejo, cada vez que éste lo requiera, un estado de la Caja.
- e) La elaboración del inventario y balance general y estado demostrativo de excedentes y pérdidas de la Institución.
- f) Fiscalizar el movimiento de fondos, libros de contabilidad y documentación pertinente.
- g) Actuar como Jefe inmediato del personal de Tesorería.

TITULO XIV

DE LAS LIMITACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 19º: El Consejo no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso, racial y otros, ajenos al cumplimiento de sus fines.

TITULO XV

DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20º: El Consejo podrá contar con los siguientes recursos:

- a) Derechos de inscripción de las matrículas o registros que llevare.
- b) Cuotas o aportes de sus asociados.
- c) Participación de los honorarios profesionales de sus matriculados o registrados.
- d) Multas que impongan a sus matriculados o registrados, de acuerdo con los Decretos Leyes N° 3268/57 y 44/58.
- e) Cualquier otra clase de recursos que aunque no estuviesen específicamente determinados, fueran creados por leyes, decretos, estatutos, reglamentos o resoluciones de autoridades nacionales; provinciales, municipales o comunales, o de instituciones públicas o privadas, como asimismo por resoluciones de Directorio o Asambleas de Asociados.

TITULO XVI

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 21º: El Consejo se reunirá por lo menos una vez por mes y cada vez que lo convoque el Presidente o quien lo reemplace, o lo pidan dos de sus miembros. Los Consejeros suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto.

El Consejo tendrá quórum con la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones las adoptará por simple mayoría de votos, en caso de excusaciones o recusación admitida previamente por el Consejo.

ARTÍCULO 22º: En cada sesión se tratarán exclusivamente los asuntos comprendidos en el orden del día preparado por Secretaría, la que será comunicada a cada miembro del Consejo, conjuntamente con la invitación. Para tratar cualquier otro asunto no comprendido en el orden del día, se requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros presentes.

Todos los asuntos en o de mero trámite, podrán ser tratados fuera del orden del día.

ARTÍCULO 23º: La asistencia de los Consejeros a las sesiones, tanto ordinaria como extraordinaria es obligatoria. El Consejero que faltare sin causa aceptada por el Consejo a más de cuatro sesiones seguidas u ocho no consecutivas, incurre automáticamente en abandono del cargo.

ARTÍCULO 24º: Si un Consejero no pudiera concurrir a la sesión en el que se considerará determinado asunto, y en cuyo debate desee intervenir, lo pondrá en conocimiento y por escrito al Secretario de la Institución y éste al seno del Consejo que dispondrá la postergación de su tratamiento hasta la sesión subsiguiente.

TITULO XVII

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 25º: Dos Consejeros podrán excusarse de intervenir en asuntos determinados cuando hayan tenido actuación como profesional o como funcionarios, cuando tengan interés personal y cuando hayan comprometido opinión o media amistad o enemistad personal. El Consejo por mayoría absoluta de sus miembros aceptará o no la excusación.

ARTÍCULO 26º: Toda persona directamente interesada en asuntos sometidos a resolución del Consejo, podrá recusar con causa hasta dos de sus miembros. El Consejo admitirá o no la

recusación por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión de que se trata, en cuya votación no intervendrán los Consejeros recusados.

Las recusaciones deberán presentarse dentro de tres días de recibida por el interesado la notificación de que el Consejo tratará el asunto que le afecta,

TITULO XVIII

DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTINUAR DESEMPEÑANDO FUNCIONES DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 27°: Será considerado impedido para continuar desempeñando sus funciones de Consejero, aquél que mientras ejerza su cargo, sufra condena infamante, impuestos por los Tribunales de Justicia o se haga pasible de las sanciones que establecen los Decretos-Leyes N° 3268/57 y 44/58 para cualquier matriculado que incurriera en el abandono del cargo a que se refiere el Art. 23°. En este último caso, el Consejo -por simple mayoría de votos -procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda, para que asuma la representación que se considerará vacante.

TITULO XIX

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 28°: El Consejo podrá acordar licencia a sus miembros por períodos no mayores de seis meses y por un tiempo total que nunca podrá exceder de un año, dentro de los dos años de duración de su cargo. En caso de licencia acordada por más de un mes el Consejero titular será suplantado por el Consejero suplente.

TITULOXX

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 29°: Para cada elección se conformará un padrón en el que se incluirán todo los profesionales matriculados hasta un año antes de la fecha fijada para las elecciones y cuyas matrículas se encuentran al día en el pago de la misma. En el padrón constará: Apellido, nombre y domicilio de cada profesional, título que posee, fecha y número de matriculación en el Consejo

Profesional. Se señalarán los nombres de aquellos profesionales que, de acuerdo a las disposiciones Decreto-Ley N° 3268/57 y Decreto-Ley 44/58, no están en condiciones de ser Consejeros.

ARTÍCULO 30°: Antes del 15 de Mayo del año en que se efectúa la elección, se remitirá a cada inscripto en la matrícula en condiciones de votar, un ejemplar de padrón por certificación postal.

ARTÍCULO 31°: Por nota firmada entregada en la sede del Consejo o remitido por certificada postal o telegrama colacionado, antes del 30 de Mayo del año respectivo, todo profesional podrá formular observaciones al padrón por los errores, omisiones o deficiencias de cualquier índole que contuviera.

ARTÍCULO 32°: Por mayoría de votos el Consejo resolverá sobre las observaciones presentadas y antes del 15 de Junio del correspondiente año confeccionará el padrón definitivo, depurado.

ARTÍCULO 33°: La primera semana de Julio se efectuarán las elecciones para designar el total de Consejeros Titulares y Suplentes, de acuerdo al artículo 30°, Conjuntamente con la convocatoria a elecciones, se remitirá por certificación postal a cada empadronado, los siguientes elementos necesario para el acto:

a) Las modificaciones que pudiera haber sufrido el padrón como consecuencia de las observaciones formuladas en virtud del artículo 31° por las disposiciones del Decreto-Ley 3268/57 y Decreto-Ley 44/58.

b) 1: Una boleta en papel blanco de 10 cm. X 20 cm., aproximadamente, donde el votante inscribirá los nombres de sus candidatos.

2: Un sobre de papel blanco, sin inscripción alguna, en la cual se introducirá la boleta antes mencionada.

3: Un sobre de papel blanco y opaco, que servirá para introducir el sobre referido en el punto anterior, al dorso del cual constará el nombre y apellido, número de matrícula del votante y la firma que tuviera registrada en el Consejo. Este último contendrá impreso en el frente «Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes».

ARTÍCULO 34°: En la sede del Consejo, o en el lugar que éste determine siete días antes de la fecha de las elecciones, se colocará para la recepción de votos, una urna convenientemente sellada y lacrada, con una banda de papel firmada por el Presidente y Secretario del Consejo y los Consejeros que así lo desearan.

ARTÍCULO 35°: El voto es secreto y obligatorio, la falta de cumplimiento de esta disposición sin causa justificada, hará pasible a la matrícula de las sanciones que el Consejo dictamine, las que consistirán en multas o multas y suspensiones del ejercicio profesional si fuera reincidente. Para la emisión del voto deberá tenerse en cuenta las siguientes formas:

- a) Se utilizarán únicamente las piezas citadas en el Art. 33° no siendo válido los votos que se emitieran con boletas o sobres internos de distinta forma o color que los individualicen.
- b) Cada votante colocará después de llenar la boleta, ésta en el sobre interior, cerrado, éste será introducido en el sobre exterior, el que también deberá cerrarse.
- c) El sobre en las condiciones expresadas precedentemente, será depositado personalmente en la urna habilitada en la sede del Consejo por los votantes cuyos domicilios constituidos estuvieran en la capital de Corrientes o dentro del radio de 30 kilómetros de la misma. Los que tengan constituidos domicilios habituales, fuera de ese radio o aquellos que, aún cuando su domicilio les correspondiera votar personalmente, no pudieran hacerlo por estar alejados temporariamente, podrán remitir su voto por certificada postal, con recibo de retorno.
- d) Serán válidos aquellos votos depositados en la urna o recibidos en la sede del Consejo, de quienes en el momento de votar, fueran hábiles para hacerlo.
- e) Por cada voto recibido en el Consejo, extenderá un recibo en el que constará que el profesional inscripto a cumplido con dicha obligación. Estos recibos se harán por duplicado que servirán de control en el momento del escrutinio.

ARTÍCULO 36°: El acto eleccionario se llevará a cabo en la fecha y hora fijados en la citación, a los efectos de considerar la Memoria y Balance del ejercicio, verificar el escrutinio y proclamar a los electos. Se declarará constituida a la referida hora si el número de presentes alcanza el 51% de los empadronados; si esto no ocurriera, se abrirá el acto media hora después con cualquier número de presentes. Presidirá el acto el Presidente del Consejo y en su ausencia, el Vicepresidente y en ausencias de éstos, el Vocal N°1.

ARTÍCULO 37°: El escrutinio será realizado por una Junta Escrutadora formada por tres profesionales empadronados, designados por los concurrentes, en presencias de los Fiscales que a tal efecto puede designar cualquier grupo no menor de diez empadronados. El acto se realizará en la siguiente forma:

- a) La Junta Escrutadora procederá a verificar las firmas de los sobres, confrontándolas con el registro de firmas que a tal efecto llevará el Consejo. Si tuvieran observaciones que formular respecto a las firmas que no concordasen o a votos dobles de un mismo votante, o a votos por los cuales no se hubiera emitido recibido o por cualquier otra causa las someterá a los concurrentes, quienes decidirán sobre la validez de los votos observados.
- b) Una vez resueltas las observaciones la Junta Escrutadora procederá a abrir los sobres exteriores y separar los interiores, los que serán mezclados al azar. Luego procederá a abrir los sobres interiores y hará el escrutinio determinando el número de votos que tenga cada candidato.
- c) Todo voto emitido sin sobre interior o con éste o la boleta marcada o emitidas en cualquier forma que permita la individualización del votante, será considerado voto en blanco.

d) La Junta Escrutadora dará cuenta del resultado del escrutinio a los concurrentes.

ARTÍCULO 38°: El Presidente proclamará a los electos por orden de número de votos.

ARTÍCULO 39°: Dentro de los quince días posteriores a las elecciones, aunque fuera feriado o domingo, el Consejo pondrá en posesión de sus cargos a los nuevos Consejeros.

TITULO XXI

BALANCE Y CUENTA

ARTÍCULO 40°: El año financiero del Consejo profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, comenzará el 1 de Abril y terminará el 31 de Marzo de cada año. El inventario, Balance General y Estado Demostrativo de pérdidas y ganancias, se confeccionarán con arreglo a la legislación aplicable y será sometida a consideración de la Asamblea Ordinaria que se convocará para la primera semana del mes de julio que coincidirá cada dos períodos en el acto electoral.

TITULO XXII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 41°: La Institución celebrará bianualmente una Asamblea General Ordinaria, a los efectos de:

- a) Elegir directores titulares y suplentes.
- b) Disentir, aprobar o modificar o rechazar, la memoria, inventario, balance general y estado demostrativo de excedente y pérdidas.
- c) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO 42°: Podrá convocarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito, un 10% de los matriculados del Consejo Profesional por lo menos, o por resolución de éste, para tratar asuntos de fundamental interés para las profesiones y/o los profesionales.

ARTÍCULO 43°: Las Asambleas funcionarán con la presencia de la mitad más uno de los inscriptos. Si pasado media hora de la citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los matriculados presentes, para que se constituya válidamente.

ARTÍCULO 44°: Las convocatorias a las Asambleas se harán por citaciones y mediante publicaciones en un diario de mayor circulación y en el Boletín Oficial por los términos y con la anticipación dispuesta por la Ley o sus reglamentos.

TITULO XXIII

DE LA INTERPRETACION

ARTÍCULO 45°: La interpretación de estos Estatutos será resorte del Consejo, cuyas resoluciones serán acatadas hasta que no las derogue la Asamblea.

TITULO XXIV

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 46°: Quedan autorizados los señores Presidente y Secretario para gestionar ante el Poder Ejecutivo de la provincia, la personería jurídica de la Institución, como asimismo aceptar las modificaciones que el mismo Poder Ejecutivo introdujera a estos estatutos para su aprobación.